----Trelew, 11 de abril de 2023.----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

----**I.-** Que en el punto IV) de su presentación inicial (CRU 00381900000052078-8) la amparista, F. SR.L., plantea la inconstitucionalidad del art. 4 de la ley V nro. 180 (debió referirse al art. 4 de la Ley V nro. 84, modificado por el art. 1 de la Ley V Nro. 180), en cuanto veda la posibilidad de interponer la acción de amparo ante el juez de primera instancia ante quien su parte pretende quede radicada la acción, tal como lo establecía el art. 4 de la ley V nro. 84 con anterioridad a la reforma. En base a ello pide posteriormente que las actuaciones se remitan al Juzgado de Ejecución nro. 1 de Trelew, a cargo del doctor M. R. H. ----------

----Como todo fundamento efectúa una cita textual de párrafos extraídos de precedentes de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (sentencias 360 y 387/2022) y de Puerto Madryn (sentencia Nro. 372/2022), de los que se puede extraer que basa la inconstitucionalidad del nuevo ordenamiento, sucintamente, en: 1) la falta de adecuación y contradicción de la nueva ley con lo dispuesto en el art. 54 de la Constitución Provincial y arts. 16 y 43 de la Constitución Nacional; 2) la afectación de la tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, al establecer la reforma una doble limitación, por un lado, una instancia diferenciada en razón del grado según se demande a un particular o a los poderes del Estado, corporaciones municipales, entes autárquicos o descentralizados, empresas y sociedades del Estado y de economía mixta y, por el otro, al limitar la competencia material atribuida a los jueces para que conozcan en materia de amparo al "juez de primera instancia con competencia en materia civil y comercial"; 3) que en lugar de ampliar las garantías convencionales y constitucionales del justiciable la reforma restringe el acceso a la jurisdicción, de manera contraria al principio de progresividad y 4) la restricción del número de jueces con competencia para recibir acciones de amparo y su atribución a los jueces de Cámara, bajo el aparente argumento de la formación en lo contencioso administrativo, implica restricción del acceso a la justicia.----------

----**II.-** Tratándose la competencia del órgano de un presupuesto procesal esencial para la validez del proceso y acusada la inconstitucionalidad de la regla atributiva de competencia a este Tribunal efectuada por la reforma de la ley V nro. 180 (art. 1) al art. 4 de la ley de amparo local, esta cuestión debe resolverse de manera previa a toda otra consideración. ----------

----A tal fin cabe recordar que desde antiguo la Corte ha sostenido que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico (Fallos: 324:920, 328:1416, entre muchos otros); por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (Fallos: 321:441). ----------

----Por otro lado, debo decir, que haciendo aplicación de dichos lineamientos de la CSJN, nuestro Superior Tribunal de Justicia se expidió sobre la cuestión constitucional planteada, revocando R. F. G. precisamente los fallos de la Cámara de Comodoro Rivadavia citados por la amparista en

apoyo de su pretensión. ----------

----Así, mediante sentencias registradas bajo nro 241 del 11/11/2022 (caso "V.") y nro. 266 del 21/12/22 (caso "L."), ambos disponibles en sistema informático Eureka, el máximo Tribunal Provincial sostuvo que las sentencias de Cámara en cuestión no hicieron un análisis correcto sobre la colisión de normas aludida y que el amparista no había logrado demostrar con claridad que la reforma le ha ocasionado un menoscabo en sus derechos constitucionales. ----------

----Continuó aclarando que "los jueces" a los que alude el texto Constitucional en su art. 54, estuvieron, en el caso, efectivamente a disposición del justiciable que solicitó el amparo y tanto era así que el amparista no había acusado inconvenientes, obstáculos o impedimentos concretos relativos a la escasez de Magistrados que se avocaron a su estudio, ni para acceder a la jurisdicción, entablar y tramitar la acción pretendida. ----------

----En suma, el STJ consideró que no se hallaba comprometida la "tutela judicial efectiva" y dijo que no bastaba con alegar la inconstitucionalidad, sino que se tornaba necesario probar el menoscabo que derivaba de ella. Entendió –en ambos casos- que el amparista ni la sentenciante lograron demostrar o constatar un perjuicio constitucional concreto. ----------

----El presente caso merecerá, entonces, idéntica solución, en tanto las circunstancias fácticas y jurídicas del planteo resultan análogas. Ello así ya que al igual que en los casos decididos por el STJ, la inconstitucionalidad fue formulada de manera general y dogmática, sin invocarse y menos aun acreditarse el perjuicio concreto que le causa a la amparista la nueva asignación de competencia a las Cámaras de Apelaciones con actuación individual de sus vocales en los amparos dirigido contra los poderes u organismos del Estado.----------

----Razones de economía procesal me indican seguir el criterio del Superior Tribunal en este tópico, máxime tratándose de materia constitucional, debatirse la competencia de Magistratura inferior y más aún en un trámite de amparo. ----------

----Agrego que tampoco yo advierto colisión de la nueva norma atributiva de competencia con el diseño constitucional provincial de la acción de amparo como se alega, dado que el art. 54 de la Constitución Provincial no establece que la misma puede ser entablada ante cualquier juez de primera instancia, refiriéndose únicamente "a los jueces". Dicho más claramente la competencia judicial en el caso del amparo no viene directamente atribuida por la Constitución. ----------

----Es cierto que con la modificación efectuada por ley V nro. 180 se pasó de un sistema de competencia universal, difusa, desconcentrada o amplia que otorgaba la facultad-deber de impartir justicia y de ejercer el control de constitucionalidad de las normas a todo juez inferior cualesquiera fuera su especialización, a un sistema de atribución de competencia por materia, al menos en el ámbito de los amparos instaurados contra la esfera estatal/gubernamental, lo que implica una limitación en el número de los Magistrados/as disponibles y ya no permite la directa elección. ----

----Ahora bien, todo ello ha sido diseñado, reglado y modificado a nivel legal, siendo el Poder Legislativo a quien precisamente le corresponde la atribución y distribución de la competencia judicial. ----------

----En segundo lugar, no advierto con claridad manifiesta que el nuevo mecanismo, basado en la especialidad, implique por sí mismo una afectación directa de la garantía constitucional/convencional de “tutela judicial efectiva” como se invoca. ----------

----Recordemos que el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que *toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley*.

----El artículo 2 inciso 3 apartado a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala, por su parte, que *cada uno de los Estados Partes en el mismo se compromete a garantizar que toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales*. ----------

----A su turno el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que *toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o dicha convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales*.----------

----La Corte Interamericana de Derechos Humanos expresó al respecto que: *"El artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos. Como ya la Corte ha señalado, según la Convención los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (Casos V. R., F. G. y S. C. y G. C., Excepciones Preliminares, Sentencias del 26 de junio de 1987, párrs. 90, 90 y 92, respectivamente). Según este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una trasgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso*

al recurso judicial" (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC 9/87 del 6 de Octubre de 1987 "Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27. 2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). ----------

----Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo: *"10) Que las garantías del "juicio previo" y la "inviolabilidad de la defensa" establecidos en el art. 18 de la Constitución Nacional no se satisfacen con la mera identificación legislativa del tribunal con competencia para atender una causa ni con el acceso formal a su Mesa de Entradas. Se trata de garantías cuyo contenido debe abarcar: i) la posibilidad efectiva de acceder al tribunal, lo cual supone accesibilidad geográfica (cercanía), técnica (disposición de Defensor Oficial e intérprete en caso necesario) y arquitectónica (eliminación de barreras o impedimentos de carácter edilicio), entre otras exigencias; ii) la posibilidad efectiva de hacerse oír en el tribunal, o sea el ejercicio pleno y razonable (no abusivo) de los mecanismos procesales disponibles; y iii) la obtención de una sentencia razonada conforme a derecho al final del proceso". (Fallos 344:1788, "FSA 264/2019/CA1 - CS1 G., R. E. c/ Comisión Médica Central y/o ANSeS s/ recurso directo ley 24.241", del 15/7/2021)".* ----------

----Pues bien, nada de ello se observa en el caso. No se priva a la amparista de acceder a un tribunal cercano geográficamente, ni obstáculo técnico ni arquitectónico alguno. Tampoco se priva, por el nuevo sistema de asignación de competencia, de hacerse oír en el tribunal, a través de un proceso expedito y eficaz, obtener una sentencia fundada y el derecho a su revisión judicial, ni faltan medios para ejecutar la decisión. Menos aun se halla en tela de juicio la independencia, imparcialidad y aptitud de los y las Camaristas para entender en instancia originaria en el trámite de amparo. La ineficacia o inutilidad del nuevo sistema o la existencia de retardos injustificados en la decisión tampoco quedaron demostrados en la práctica judicial. ----------

----Por todo lo dicho, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad de la atribución de competencia efectuada por la modificación de la Ley V Nro. 180 a la ley V nro. 84 y declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones de Trelew para entender en el presente amparo, teniendo en cuenta que se interpuso contra la Provincia del Chubut –Ministerio de Salud- y que los efectos de los actos administrativos cuestionados –disposición nro. 046/2021 D.P.I.F y Resolución nro. 030/2023 MS- se producen en esta jurisdicción territorial. ----------

----Tomo intervención, en consecuencia, como jueza unipersonal en virtud del orden interno seguido en el Tribunal. ----------

----**III.-** Establecida la competencia y a fin de analizar la admisibilidad formal del amparo resulta indispensable contar con la fecha de efectiva notificación de la resolución nro. 030/2023 MS. Es que la amparista menciona en el punto III) del escrito de presentación haberse notificado de la misma en fecha 28 de febrero de 2023 y en el punto c) de la documental dice acompañar dos notificaciones de la Res. 030 realizadas el día 23 de febrero de 2023. Por otro lado, revisada íntegramente la documental digitalizada, no surge que se haya acompañado constancia de notificación fehaciente de la mentada resolución a la amparista. ----------

----**Por todo lo expuesto, <u>RESUELVO</u>: ----------**

----**1) RECHAZAR** el planteo de inconstitucionalidad del art. 4 de la ley nro. 84, reformada por ley V nro. 180, declarando la competencia de esta Cámara de Apelaciones y tomar intervención de manera unipersonal. ----------

----**2) REQUERIR** a la amparista a que en el plazo de tres (3) días acompañe constancia fehaciente de la notificación de la Resolución nro. 030/2023 del Ministerio de Salud, bajo apercibimiento de rechazar de manera preliminar la acción. ----------

----**3) REGISTRESE** y notifíquese. ----------

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° ____10____ /2023 – SIAU. CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA